

RV: Memorial- Recurso de Reposición Rad. 20130008300

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 14:46

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: DIEGO ROJAS GIRON - ABOGADO <secretaria-diegorojas@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 14:43

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial- Recurso de Reposición Rad. 20130008300

Doctor

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Tribunal Administrativo del Cauca

Correo stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Radicación 190012333004-201300083-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

*DEMANDADO: LA NACION- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional de Colombia*

Buena tarde,

Se adjunta memorial - Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

BUFETE DE ABOGADOS
Diego Rojas Girón



Doctor

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Tribunal Administrativo del Cauca

Correo stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
 Radicación 190012333004-201300083-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDADO: LA NACION- Ministerio de
 Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia

Se dirige DIEGO ROJAS GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.441.315 de Cali, Abogado con Tarjeta Profesional No. 24.427 del Consejo Superior de la Judicatura, fungiendo como Apoderado del ACTOR, señor DIEGO ANDRÉS PUYO VARGAS, para interponer:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Contra el auto adiado 23 de noviembre de 2021 que APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS de Primera y Segunda Instancia por Tres Millones Sesenta y Cinco Mil pesos (\$3.065.000).

El Recurso es para que se deje sin efectos el cobro dispuesto en contra de la parte DEMANDANTE-VÍCTIMA DE UN ATAQUE GUERRILLERO, reconocido y COMPROBADO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 188 del C.P.A.C.A remite expresamente al artículo 366 del C.G.P, que en su numeral 5º, establece la procedencia del recurso de reposición y de apelación:

cf "Artículo 366. Liquidación



Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

El Recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal como lo exige el inciso 2º del artículo 318 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- ***Sobre la base que a quien se condena es VICTIMA de la guerrilla como lo reconoció el ejército Nacional, Señor Mayor CARLOS CRISTANCHO NIÑO Comandante Batallón de Combate Terrestre No 102***
- ***Sobre la base que no hubo temeridad alguna y el Personero Municipal de Miranda-Cauca reconoció lo sucedido. Certificación de la PERSONERIA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA de 16 de diciembre 2011.***
- ***Sobre la base que NO HUBO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA***
- ***Sobre la base que NO HUBO EXCEPCIONES***
- ***Sobre la base que NO HUBO GASTO COMPROBADO POR LA PARTE DEMANDADA***
- ***Sobre la base que NO HUBO TEMERIDAD O MALA FE***

DL

BUFETE DE ABOGADOS
Diego Rojas Girón



Precisamente El CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá D.C., 5 de marzo de 2020
 Radicación: 52-001-23-31-000-2006-01745-01(38852)

Referencia: Acción de Reparación Directa

2.5. Condena en costas

195. En vista de que no se observa temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998).

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de 9 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas

QUE APLICABLE AL PRESENTE CASO

Otra SENTENCIA:

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D. C., 2 de marzo de 2020.
 Radicación número: 050012331000201000446-01 (47.144)

Demandado: Nación – **Ministerio de Defensa** – Policía Nacional

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

DR

BUFETE DE ABOGADOS
Diego Rojas Girón



E. Costas

20. No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de febrero de 2013 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Descendiendo al presente caso se trata de una VÍCTIMA ACREDITADA DE LA VIOLENCIA GUERRILLERA EN COLOMBIA EN UNO DE LOS DEPARTAMENTOS MÁS FLAGELADOS POR ESOS GRUPOS ARMADOS COMO EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

¿Cuáles GASTOS?

Ni siquiera la demanda fue respondida oportunamente, tampoco presentada excepciones, además usted Doctor DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, el 8 de abril de 2013 ordenó para la parte actora “consignar en la cuenta de ahorros No. 46918200306-7 del Banco Agrario, cuenta gastos del proceso de esta Corporación, la suma de cien mil pesos (\$100.000) M/C...”

Suma que en efecto se consignó como consta en el recibido de 6 de abril de 2013, con sello de recibido.

BUFETE DE ABOGADOS
Diego Rojas Girón



Finalmente, la apoderada del ejército, en escrito de 13 de agosto de 2013, con sello de recibido jamás solicito condena en costas para la parte demandante.

Itero respetuosamente lo deprecado en derecho y justicia como lo ilustra la jurisprudencia que he mencionado.

Señores Magistrados:

DIEGO ROJAS GIRÓN
C.C. No 14.441.315 de Cali V.
Abogado T.P. No. 24.427 del C.S.J.